

**RESOLUCIÓN No. 2876****POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN****LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que a través del radicado No. 2005ER43590 del 24 de Noviembre de 2005, la señora Sabina Porras, denunció ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la presunta contaminación auditiva generada por la Industria denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B - 49, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que mediante el radicado No. 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo el Concepto Técnico No. 0277 del 12 de Enero de 2006, requirió a la industria CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., para que en el término de treinta (30) días, implementara las obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados por la actividad del motor transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, los cuales fueron de 75.5 Leq Max en el horario diurno y 64.5 Leq Max en el horario nocturno.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, efectuó nuevas visitas los días 8 y 14 de Junio de 2007, a la citada hilandería, emitiéndose el Concepto Técnico No. 6145 del 11 de Julio de 2007, en el cual se determinó que el motor del transformador de 5000 KVA y la





2 8 7 6

maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19, ocasionaba emisiones sonoras por encima de los niveles máximos permitidos por el Decreto 948 de 1995 con 75.7 Leq Max y 64.5 Leq Max en el horario nocturno.

Que mediante queja 2008ER5268 7 de Febrero de 2008, el señor Iván Romero remite a esta Secretaría queja contra la industria denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., por presunta contaminación visual y auditiva.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Resolución No. 0842 del 18 de Abril de 2008, notificada personalmente el día 1 de Julio de 2008, esta Dirección Legal abrió investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la industria denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A. y le formuló el siguiente pliego de cargos:

(...)

Cargo Primero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por haber traspasado los límites o estándares de presión sonora autorizados en los horarios fijados por la ley, los cuales fueron de 75.7 leqmax en el horario diurno y 64.5 leqmax en el horario nocturno.

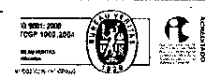
Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no tomó las medidas pertinentes para mitigar la presión sonora generada por el motor del transformador de 5000 KVA y la maquinaria ubicada en la esquina de la Carrera 96 H con Calle 19 de la empresa en mención, los cuales están comprendidos para una zona de uso residencial entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al requerimiento No. 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006, efectuado por esta Entidad.

(...)

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Que el señor Jorge Ramírez Herrera, en calidad de Representante Legal de la industria denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., con escrito radicado en esta Secretaría bajo el número 2008ER28971 del 11 de Julio de 2008, es decir, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 0842 del 18 de Abril de 2008, mediante la cual se





B- 2 8 7 6

formularon los cargos, presentó a esta entidad memorial de descargos con los argumentos técnicos y jurídicos indicados a continuación:

(...)

DESCARGOS

CARGO PRIMERO

"El concepto técnico No. 6145 del 11 de julio de 2007, en el cual se basó la Secretaría del Medio Ambiente para emitir la Resolución 0842 de julio de 2007 y que se refiere a los niveles de ruido que exceden los permitidos, corresponde a una medición de ruido efectuada en la época en que se encontraba en proceso de construcción la obra civil ubicada en la esquina de la carrera 96 H con Calle 19, sin que existiera un muro que aislara el sonido de las máquinas allí instaladas. La construcción del inmueble ubicado en esta esquina se concluyó en diciembre de 2007 y con ello el ruido hacia el exterior se redujo de manera considerable.

"Adicionalmente en el concepto técnico No. 6145 del 11 de julio de 2007, se menciona el ruido generado por un transformador de 5000 KVA, en la esquina de la Cr. 96 H con Calle 19 y en este sitio no hay no ha habido instalado ningún transformador a que hace referencia dicho concepto, por lo tanto consideramos que hubo una información equivocada que dio origen a un error en la elaboración del concepto 6145.

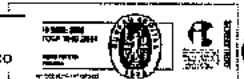
"En la actualidad la empresa no está generando los niveles de ruido señalados en la resolución 842 de 2008, sino un ruido inferior al de los niveles permitidos, máxime que actualmente existe un cerramiento total del área esquinera de la Cr. 96 H con Calle 19, en razón a la conclusión de la obra que se estaba adelantando en dicha esquina.

"La maquinaria ubicada en este lugar, no causa los ruidos que violan la norma ambiental, porque se hizo un proceso de insonorización, con recubrimiento en las paredes del traslado de equipos, que nos permite estar dentro de los niveles aceptados para el sector.

CARGO SEGUNDO

La empresa sí dio y ha venido dando cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995, puesto que tomó las medidas necesarias para mitigar el ruido que alguna vez llegó a generarse por la maquinaria ubicada en la Cr. 96 H con Calle 19. Por iniciativa de la empresa desde años atrás se han realizado procesos tendientes a la disminución del ruido emitido por el funcionamiento de la maquinaria y últimamente se han adelantado las siguientes obras:

1. Aislamiento de la terraza, la cual se realizó por recubrimiento en la parte lateral occidental de la cubierta que colinda con la Cr. 96 H, este aislamiento se realizó





2878

utilizando láminas de fibra acústica de 1.22 metros de ancho, 2.44 de largo y 1.5 pulgadas de espesor.

2. Levantamiento de muros sobre la Cr. 96 H. Para eliminar el efecto del ruido generado sobre la Cr 96 H se levantó un muro interno y un muro exterior que aíslan la edificación, así como el cerramiento total de la obra que en la fecha de medición se encontraba en proceso de construcción.
3. Retiro de ventiladores. Se eliminaron dos ventiladores en el cuarto de colorantes que originaban ruido en el sector noroccidental.
4. Aislamiento Cuarto de Compresores, mediante láminas de Icopor de 4 milímetros y se instalaron silenciadores en las salidas de las purgas de los compresores, estas mitigan el ruido generado hacia la calle 19 con Cr. 96 H.
5. Aislamiento en puertas de la subestación. Con paneles de fibra acústica de 1.22 mts de ancho por 2.44 de largo y 1.5 pulgadas de espesor.
6. Levantamiento de un muro sobre la cubierta del costado de la Calle 19 que colinda con el cuarto de compresores reforzado con láminas de fibra acústica de 1.22 mts de ancho por 2.44 de largo y 1.5 pulgadas de espesor.

CARGO TERCERO

El requerimiento No. 2006EE3971 del 15 de febrero de 2006, que presuntamente la empresa no cumplió, dice que los niveles de presión sonora generados por el extractor de polvo y ventiladores utilizados por la empresa, alcanzaron niveles de ruido que excedían los permitidos para el sector y que debían aplicarse los correctivos necesarios de insonorización especialmente en los procesos de extracción de polvo y sistema de ventilación para mitigar la contaminación sonora generada.

A este respecto, nos permitimos informarles que la empresa sí dio cumplimiento al requerimiento mencionado y adoptó las medidas que consideró convenientes en esa oportunidad, pero por un error administrativo no se informó a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Adicionalmente, mediante oficio SJ No. 3836 de fecha febrero 27 de 2007, la Subdirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió de la Empresa información sobre las actividades desarrolladas a fin de mitigar el ruido generado, respuesta que fue radicada en ese despacho el 1 de Marzo de 2007 con el No. 2007ER9930.

Las medidas adoptadas por la compañía con ocasión del requerimiento de febrero 15 de 2006, fueron las siguientes:

1. Se realizó confinamiento a los extractores de material particulado además de aislarlos con material altamente insonorizante.
2. Los ductos de ventilación que colindan con el costado de la Calle 19 fueron aislados mediante un muro que los cubrió completamente y minimizó los niveles de ruido generados.
3. En este mismo costado se levantaron las máquinas que operan en esta área,





2876

realizando el empotramiento de las mismas, a fin de evitar las vibraciones generadas, mitigando el ruido al evitar el contacto directo de las máquinas con al superficie del piso.

El muro con el que se aislaron los ductos de ventilación, mientras concluía la construcción de la Cr. 96 H con Calle 19, se demolió para permitir levantar la obra nueva, pero no se genera un nivel alto de ruido hacia el exterior de la planta por cuanto existe cerramiento completo de toda la edificación por la obra concluida.

(...)

Que atendiendo la solicitud efectuada por la Alcaldía Local de Fontibón, mediante radicado 2008ER28666 del 10 de Julio de 2008, en el cual da alcance a la queja presentada contra la industria denominada CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A.; ante dicho Despacho, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 24 de Julio de 2008, que concluyó con el Concepto Técnico 11817 del 15 de Agosto de 2008, el cual determinó que a pesar de que la empresa había implementado obras tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos que motivaron la presente investigación, éstas no han sido suficientes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, por cuanto se encontraba incumpliendo con la Resolución 0627 de 2006, en el horario nocturno, dado que el registro obtenido de la medición fue de 61.8 dB(A) y el permitido por la mencionada resolución en el horario nocturno es de 55 dB(A), por lo que se encontraba incumpliendo en 6.8 dB(A).

Que esta Secretaría mediante Auto 2497 del 26 de Septiembre de 2008, notificado personalmente el día 7 de Octubre de 2008, abrió a pruebas dentro de la presente investigación ambiental, decretando las siguientes:

(...)

Documentales:

- 1 *Las que obran en el expediente DM-02-95-547, correspondiente a la industria CHAIM PEISACH CIA HILANDERÍAS FONTIBÓN, conducentes al esclarecimiento de los hechos.*
- 2 *El anexo fotográfico allegado por el Representante Legal de la mencionada industria, señor Jorge Ramírez Herrera, mediante radicado 2008ER28971 del 11 de Julio de 2008.*





2876

(...)

Que igualmente en el mismo Auto, se negó la práctica de la inspección ocular solicitada por el Representante Legal de la industria CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A.

Que mediante escrito radicado ante esta Secretaría con el No. 2008ER45702 del 15 de Octubre de 2008, el doctor Mario Cesar Reyes Rodríguez, en calidad de apoderado de la Sociedad CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., interpuso recurso de reposición contra el Artículo Tercero del Auto 2497 del 26 de Septiembre de 2008, en el que se negó la inspección ocular solicitada.

Que mediante el Auto No. 3020 del 7 de Noviembre de 2008, esta Secretaría confirmó en todas sus partes el Auto 2497 del 26 de Septiembre de 2008, mediante el cual esta Entidad abrió a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada mediante la Resolución No. 0842 del 18 de Abril de 2008, por cuanto no estimó necesario efectuar una visita técnica posterior, dado que ésta no corroboraría en forma positiva que en la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de la presente investigación, no se haya cometido el presunto hecho infractor, toda vez que las obras efectuadas por la empresa fueron posteriores a la apertura de la mencionada investigación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del Expediente DM- 02-95-547, se emitieron en materia de ruido, los Conceptos Técnicos No. 0277 del 12 de Enero de 2006, 190 del 23 de Enero de 2007, 6145 del 11 de Julio de 2007 y 11817 del 15 de Agosto de 2008, emitidos por esta Secretaría, en los cuales se concluye lo siguiente:

- **Concepto Técnico 0277 del 12 de Enero de 2007:**

(...)

5. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



5.1 Zona Receptora – exterior al predio de la fuente sonora

Localización del punto de medida	Distancia a la fuente de emisión (m)	Hora de Registro	LEQ AT dB(A)	LEQ AT CORREGIDO	Observaciones
VIVIENDA DE LA CALLE 26 No 95-34 PRIMER PISO	30 m	2:14 pm	59.2	57.3	El extractor se encontraba funcionando normalmente en el tercer piso de la Edificación de la empresa colindante con esta casa en particular, Se efectúa corrección de fondo por ruido ambiental en general
VIVIENDA DE LA CALLE 26 No. 95-34 SEGUNDO PISO	30m	2:31 pm	51.9	47.5	Ruido procedente de actividades productivas de la planta de Hilanderías Fontibón y de los extractores, colindante con las viviendas en este costado. Se efectúa corrección de fondo pro ruido ambiental en general.
VIVIENDA DE LA CALLE 26 No. 95-34 SEGUNDO PISO	30m	2:48 pm	51.5	49.8	Ruido procedente de actividades productivas de la planta de Hilanderías Fontibón y de los extractores, colindante con las viviendas en este costado. Se efectúa corrección de fondo pro ruido ambiental en general.

6. CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO DE LA FUENTE DE GENERACIÓN

6.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente de Emisión y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, obtenidos de la medición de la presión sonora en el interior de las viviendas afectadas por el ruido proveniente de los sistemas de extracción y actividades productivas de Hilanderías Fontibón y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, donde se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL GENERAL (RG)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 45 y 65 dB(A), según horario de emisión (Nocturna – Diurna); se considera que el generador de la emisión está: **Incumpliendo** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, en consideración que las actividades productivas se desarrollan 24 horas y las condiciones de funcionamiento de la planta no varían, lo que determina una no conformidad.

(...)



N. 2876

- Concepto Técnico 6145 del 11 de Julio de 2007:

(...)

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

7.1. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Nocturno

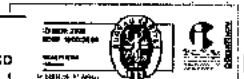
Localización del Punto medida	Distancia Fuente Emisión (m)	Fecha y hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			observaciones
		Inicio	Final	Leq, AT	LeqMax	Lpk	
Andén esquina Cra. 96 G Calle 19	1.5	21:07	21:21	75.7	76.2	115.7	Registros con el micrófono dirigido hacia la fuente de emisión
Andén esquina Cra. 96 H Calle 19	1.5	21:23	21:38	64.5	70.2	116.0	

8. CONCEPTO TÉCNICO EMITIDO DE LA FUENTE DE GENERACIÓN

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente de Emisión y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados 7.1, obtenidos de la medición de la presión sonora generados por las actividades del establecimiento, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1 y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL**; los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno; se considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, en el horario nocturno.

(...)



2876

• **Concepto Técnico No. 11817 del 15 de Agosto de 2008:**

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – horario Diurno y Nocturno

Localización del Punto medida	Distancia Fuente Emisión (m)	Fecha y hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			observaciones
		Inicio	Final	Leq, AT	Leq90	Leq emisión	
Frente al cuarto de transformadores Punto 1	4	14:35	14:50	66.7	62.2	64.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.
Esquina Cra. 96 H Calle 19 Punto 2	4	15:00	15:15	65.8	61.7	63.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro
Terraza Cr. 96 H Calle 19 Punto 3	6	16:00	16:15	63.3	62.7	63.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro
Frente al cuarto de transformadores Punto 1	4	21:15	21:30	57.5	54.2	54.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro
Esquina Cra. 96 H Calle 19 Punto 2	4	21:35	21:50	61.8	60.6	61.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

"De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 6, el sector donde se localiza HILANDERÍA FONTIBÓN S.A. está catalogado Zona Residencial General y se encuentran contempladas las actividades de tipo industrial según el Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992.



2 8 7 6

"Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento HILANDERÍAS FONTIBÓN S.A. que fue de 61.8 (A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1 y considerando el sector mas restrictivo, Artículo 9, Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona de uso **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario nocturno y 65 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno en 6.8 dB(A). De igual manera, el establecimiento se encuentra calificado en el sistema de calificación empresarial por el impacto sonoro como de muy alto impacto.

(...)

Sobre los descargos presentados por la infractora, el concepto en mención estipula lo siguiente:

(...)

A pesar de que la empresa HILANDERÍAS FONTIBÓN S.A., ha implementado obras tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos que motivaron la Resolución 0842 del 18 de abril de 2008, estas no han sido suficientes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. De acuerdo a lo anterior, la Dirección Legal Ambiental deberá determinar las acciones jurídicas a seguir.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.



44
@



2876

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas





2876

Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1594 de 1984 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la Empresa en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que es así como el citado artículo establece entre otras las siguientes sanciones:

"1) Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución..."

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la





2876

notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que la Resolución No. 0842 del 18 de Abril de 2008, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la empresa denominada CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., Representada Legalmente por el señor JORGE RAMÍREZ HERRERA, fue notificada por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, el día 1 de Julio de 2008, quedando ejecutoriada el día 2 de Julio de 2008.

Que el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos por presunta trasgresión a las normas relativas a la contaminación auditiva, por lo que esta Entidad procedió a abrir a pruebas dentro de esta investigación y decretó las que obran en el expediente No. DM-02-95-547, junto con el anexo fotográfico allegado por el Representante Legal de la empresa, por lo tanto, esta Entidad entrará a analizar y evaluar los argumentos presentados por la misma y de igual manera la documentación y pruebas obrantes en el presente caso, de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Respecto del cargo primero:

En cuanto a lo que argumenta la investigada con relación a que en la época en que se emitió el Concepto Técnico No. 6145 del 11 de Julio de 2007, se estaban efectuando unas obras que concluyeron en Diciembre de 2007, y que posterior a esta fecha el ruido hacia el exterior se redujo de manera considerable, tenemos que se efectuó una visita posterior el día 24 de Julio de 2008, que desmiente lo manifestado por la investigada, por cuanto según esta visita, la empresa sigue generando emisiones de ruido que sobrepasan en 6.8 dB(A) los niveles permitidos por la Resolución 0627 de 2006, en el horario nocturno.

Que en lo referente al argumento de la investigada en lo que tiene que ver con el transformador, sea lo primero advertir que su afirmación carece de soporte probatorio al interior del proceso sancionatorio, pues no milita probanza alguna que de cuenta de la inexistencia de dicho transformador, menos aun, que la industria esté generando un ruido inferior al permitido en la normatividad ambiental vigente de ruido, en cambio sí aparecen como pruebas contundentes los Conceptos Técnicos 6145 del 11 de Julio de 2007 y 11817 del 15 de Agosto de





B-2876

2008, los cuales son coincidentes en afirmar que la generación de ruido, por parte de la industria denominada CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A. supera los niveles máximos establecidos por la norma; de igual manera, dichos expertos dan cuenta que el transformador y la maquinaria industrial utilizadas por la industria en su proceso productivo, efectivamente son las fuentes generadoras de ruido continuo, y prueba de su existencia, son las fotografías obtenidas en la visita efectuada el día 24 de Julio de 2008, en las páginas tres (3) y cuatro (4) del Concepto Técnico 11817 del 15 de Agosto de 2008. Así pues, queda claro que el error aludido por la investigada, no encuentra asidero en los referidos Conceptos Técnicos, respecto a las fuentes de generación de ruido utilizadas por la Industria en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que el cargo primero debe prosperar.

Respecto del cargo segundo:

Ante lo expresado por el Representante Legal de la tan mencionada industria, sobre el cumplimiento al Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por la realización de unas adecuaciones en la industria, este Despacho considera que dichos arreglos realizados son insuficientes para lograr el cumplimiento de la norma indicada, toda vez que el 24 de Julio de 2008 (fecha posterior a la terminación de las obras y a la presentación de los descargos) esta Secretaría efectuó visita técnica de inspección, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 11817 del 15 de agosto de 2008, estableciéndose de las mediciones realizadas, en las cuales se obtuvo un registro de 61.8 dB(A) en el horario nocturno, que la investigada sigue incumpliendo con el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Además de lo anterior, lo investigado a lo largo del presente proceso sancionatorio, surgió por el flagrante incumplimiento a la normatividad de ruido al momento de verificación de los hechos por los que se inició la investigación que nos atañe, y las obras efectuadas por la empresa, fueron posteriores a dichos hechos; de la misma manera, es de recordar que éstas son una obligación por parte del infractor y no pueden ser consideradas como eximentes en la sanción aquí discutida.

Así las cosas, éste Despacho considera que el segundo cargo debe prosperar.

Respecto del cargo tercero:

Frente al argumento de la investigada, en el que afirma que dio cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2006EE3971 del 15 de Febrero de 2006, este





M. 2 8 7 6

Despacho es reiterativo en manifestar que la Industria denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., siguió incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, dado que no realizó las medidas suficientes para mitigar la presión sonora generada en el horario nocturno, causando con ello molestias y perturbaciones a vecinos y transeúntes; con respecto a las mejoras realizadas en la Industria, éstas no se efectuaron por iniciativa propia, dado que para ese momento ya existía un requerimiento de esta Autoridad Ambiental, en el que se solicitó la implementación de obras o acciones conducentes al cumplimiento de la norma ambiental en materia de ruido, de manera que las adecuaciones realizadas son una obligación por parte de la investigada que no la exime de responsabilidad, máxime cuando el ruido producido por la Industria, sigue superando los límites permitidos por la norma en el horario nocturno. Por lo anterior, este cargo debe prosperar.

Que sumado a lo que precede, obran en el expediente el radicado No. 2005ER43590 del 24 de Noviembre de 2005, en el que la señora Sabina Porras, denunció ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la presunta contaminación auditiva generada por la Industria investigada; y el radicado No. 2008ER5268 del 7 de Febrero de 2008, en el que el señor Iván Romero remite a esta Secretaría queja contra la industria denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., por contaminación visual y auditiva.

Que de otra parte, ante la Personería de Bogotá, se han presentado quejas de la comunidad en contra en la tan mencionada industria, por lo que mediante el radicado 2008ER36297 del 25 de Agosto de 2008, solicita a esta Entidad un informe detallado de las actuaciones adelantadas por esta Secretaría posteriores al Concepto Técnico 00277 del 12 de Enero de 2006, referentes a la industria HILANDERÍAS FONTIBÓN y el radicado 2009ER11278 del 12 de Marzo de 2009, en el que solicita información sobre el estado del proceso.

Que así las cosas, se tiene que obran en el expediente suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de la industria denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., respecto del incumplimiento normativo en materia de ruido, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de su Representante Legal y Propietario, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:



de

©



No. 2876

(...)

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc...."

Que así las cosas, comporta un hecho notorio, que con la maquinaria utilizada por la industria en cuestión, los vecinos del sector sufren grave perjuicio en su tranquilidad, hecho que es ratificado a través de prueba pericial que así lo indica.

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición al ruido continuo altera no sólo la calidad de vida de los habitantes, sino también su salud, al punto que, dicha exposición puede desencadenar enfermedades que afectan el sentido del oído. Veamos:

"En el caso sub examine, es bien dicente el dictamen pericial que se llevó a cabo por el Instituto de Medicina Legal, aunque se pueda afirmar que las causas de la pérdida de la audición pueden ser múltiples; una de estas es la exposición a ruido continuo pero para establecer que existe relación de causa a efecto se requiere una exposición permanente a niveles sonoros que deben cumplir un determinado niveles de decibeles, ya que existen tablas de exposición permisibles al ruido..." Sentencia T- 576 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo".

Que en este orden de ideas, para esta Entidad queda claro que la empresa denominada CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, al incumplir las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de emisión de ruido.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad





2876

correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."





2876

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente, se considera que el señor Jorge Ramírez Herrera, en su calidad de Representante Legal de la Empresa CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo a la prevención y control de la emisión de ruido, en especial lo dispuesto en los Artículos 45, 51 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la empresa en mención, de los cargos primero, segundo y tercero de la Resolución 0842 del 18 de abril de 2008 y procederá a imponer una sanción de carácter pecuniaria, como a continuación se describe:

DE LA MULTA A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Una vez analizados los descargos presentados por la empresa a los cargos formulados mediante la Resolución 0842 del 18 de abril de 2008, se procede al cálculo del monto de la sanción.

La multa se tasará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de





2876

infracción con base en el salario mínimo legal vigente, al momento de dictarse la respectiva resolución y teniendo en cuenta las circunstancias de agravación y atenuación si hay lugar, previstas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984.

Que por lo anterior se aplicara para el presente caso Multa Única teniendo en cuenta que no es posible demostrar la fecha de iniciación y finalización de la infracción, y se realizará dentro de los parámetros establecidos por la ley para un día de infracción, es decir entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV para el año 2009 es de \$496.900).

Causales de Atenuación o Agravación:

Que para el caso que nos ocupa este Despacho no encuentra causales agravantes ni eximentes de responsabilidad, establecidas en los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984; cabe anotar que las obras realizadas por la infractora no pueden tenerse como causales de atenuación puesto que éstas se realizaron posteriores a la verificación de los hechos materia de la presente investigación, como antes se ha mencionado.

Cálculo de la multa (Salario Mínimo Legal Vigente a aplicar, según la infracción)

Que con base en lo que precede, esta entidad encuentra

Multa Única

CRITERIO	MULTA UNICA BASE SMLV	Circunstancias		Valor Total Multa Neta SMMLV
		Agravantes	Atenuantes	
INFRACCION A LAS NORMAS SOBRE MANEJO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES	50	0	0	50
Subtotal SMLV				50
Salario Mínimo Legal mensual 2009 (\$)				496.900
Valor Total Multa (\$)				\$24.845.000





2876

Finalmente se calcula la multa neta aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Multa Neta} = \text{Multa Base} \times (1 + (\text{Agravantes} - \text{Atenuantes})).$$

$$\text{Multa Neta} = 50 \times (1 + (0 - 0)) = 50 \text{ SMMLV de 2009}$$

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la empresa respecto a los cargos antes mencionados, este Despacho encuentra procedente imponer multa a la empresa **CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A.**, Representada Legalmente por el señor Jorge Humberto Ramírez Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.965 de Bogotá por valor neto de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$24.845.000)**.

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y, así mismo, se deberá consignar a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía señalados en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la razón social **CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A.**, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Ramírez Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.965 de Bogotá, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el Artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad ambiental podrá imponer al administrado en caso de renuencia en el cumplimiento de las normas ambientales multas sucesivas en la cuantía anotada de persistir las conductas que originaron los hechos motivo de formulación de los cargos cuya responsabilidad se declara; por lo tanto la imposición de la multa no exime a la empresa de la obligación de realizar las obras tendientes a dar cumplimiento normativo que en materia de ruido se refiere.



49

e



2876

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la empresa denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., identificada con Nit. 860002017-4 Representada Legalmente por el señor Jorge Humberto Ramírez Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.965 de Bogotá, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 0842 del 18 de Abril de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la empresa denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., identificada con Nit. 860002017-4 Representada Legalmente por el señor Jorge Humberto Ramírez Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.965 de Bogotá, o por quien haga sus veces, como sanción, una multa neta por valor de Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$24.845.000)**.



GOBIERNO DE LA CIUDAD





2876

PARÁGRAFO.- La suma indicada en el artículo precedente deberá ser consignada a nombre del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código M 05 - 504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas.

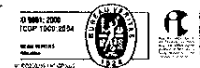
ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta secretaría y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, en especial la obligación de cumplir lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice visita técnica de seguimiento, de igual forma a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa denominada CHAIM PEISACH Y CÍA HILANDERÍA FONTIBÓN S.A., identificada con Nit. 860002017-4, ubicada en la Carrera 96 G No. 17 B - 49, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, señor Jorge Humberto Ramírez Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.965 de Bogotá, o por quien haga sus veces.





2876

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, al Señor José Yefi Leal Porras, al Personero Delegado para el Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
 Dirección Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
 Coordinadora Aire- Ruido
 Expediente No. DM- 02-95-547.

